

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO FORERO contra EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ.

ANTECEDENTES

El señor GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO FORERO, identificado con C.C. No. 11.516.731 de Pacho (Cundinamarca), promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales de **petición en conexidad con la salud**, por los siguientes **HECHOS**:

Expresó el actor, que el día 13 de enero de 2020, de manera presencial elevó derecho de petición ante la accionanda, con el fin de reportar unos daños operativos en la red de acueducto, sin embargo, la solicitud nunca fue resuelta.

Indicó que, debido a lo anterior el día 05 de febrero de la presente anualidad, radicó por escrito derecho de petición, solicitando la revisión y arreglo de la red de acueducto.

Adicionó el accionante, que el día 10 de febrero de 2020, funcionarios de la empresa accionada se acercaron a revisar la red de acueducto, encontrando que existía baja presión y fuga en la tubería, y pese a ello, no efectuaron ningún arreglo.

También señaló que, el día 14 de febrero de la presente anualidad, la accionada realizó una excavación en el andén ubicado frente a su residencia, y solucionaron el inconveniente de la fuga de agua, sin embargo, no hicieron mantenimiento al espacio público intervenido, y le manifestaron que después volverían.

Finalmente, manifestó que las excavaciones realizadas por la empresa de servicios públicos accionada, han generado accidentes y malos olores, convirtiéndose así en un problema de salud pública, (fls. 1 y 2).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la protección de los derechos fundamentales de petición en conexidad con la salud, y en consecuencia, se **ordene** a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, contestar el derecho de petición elevado, y arreglar los andenes dañados, (fl. 2).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, se **VINCULÓ** a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (fl. 22).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, a través de la doctora NATALIA INÉS IDARRAGA MOLINA, en calidad de apoderada judicial, indicó que una vez verificado el sistema de gestión documental ORFEO, no se encontró reclamación alguna por parte del accionante, relacionada con el objeto de la presente acción constitucional.

Indicó que, la vulneración de los derechos fundamentales no es ocasionada por la entidad, pues si el usuario reclama por un acto negativo relacionado con la prestación del servicio público de acueducto y alcantarillado, corresponde a la respectiva empresa resolver la reclamación y conceder los recursos de ley.

Por lo expuesto, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela, pues carece de legitimación en la causa por pasiva, ya que las obligaciones jurídicas pretendidas por el accionante, son exigibles ante las entidades que dispone la ley, (fls. 26 a 32).

La **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ**, a través del doctor RICHARD ALBERTO SANTAMARÍA SANABRIA, en calidad de apoderado judicial, dando respuesta a la acción de tutela, señaló que la entidad emitió respuesta de fondo y satisfactoria al derecho de petición elevado por el actor el día 05 de febrero de 2020, a través del oficio No. S-2020-048252 del 26 de febrero de la presente anualidad, y se procedió a realizar la excavación en el andén, con el fin de renovar la acometida.

Indicó también que, el día 07 de mayo de 2020, fueron resueltos los inconvenientes ocasionados en el espacio público, los cuales resaltó, son atendidos de acuerdo con la disponibilidad operativa.

Expresó la accionada, que se logra evidenciar que en la actualidad es inexistente la vulneración al derecho fundamental invocado por el tutelante, pues fueron atendidos sus requerimientos de manera satisfactoria y oportuna.

Por lo anterior, solicitó declarar improcedente la presente acción de tutela, pues no han sido vulnerados los derechos fundamentales del actor, (fls. 39 a 49).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar si la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, vulneró los derechos fundamentales de petición en conexidad con la salud, del señor GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO FORERO, al no efectuar los arreglos correspondientes en el espacio público ubicado frente a su predio, y adicionalmente, al no emitir respuesta de fondo, a la solicitud elevada el día 05 de febrero de 2020, mediante la cual requirió una visita técnica al inmueble ubicado en la Calle 97 No. 57 – 25 de esta ciudad, y la modificación de los datos en la factura, pues no aparece su nombre en el citado documento, a pesar de que es el actual propietario del predio, (fls. 6 a 8).

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

A su turno, el art. 86 de la Constitución y el Decreto antes referido, establecen que la acción constitucional está dotada de un carácter residual y subsidiario, por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el

mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

DEL DERECHO DE PETICIÓN

Con relación al derecho de petición, ha de indicarse que se encuentra consagrado en el art. 23 de la C.N. en los siguientes términos:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”²

Ahora, en múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, como es el caso de la accionada, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

DE LA ACTUAL EMERGENCIA SANITARIA

El Gobierno Nacional, debido a la declaratoria de pandemia por COVID-19 por parte de la Organización Mundial de Salud, a través del Decreto 457 del

¹ Sentencia T-143 de 2019.

² Elementos que conforman el derecho fundamental de petición (Sentencia T-238 de 2018)

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

22 de marzo de 2020, y en virtud de la emergencia sanitaria generada, ordenó el aislamiento preventivo obligatorio a todas las personas, desde el 25 de marzo hasta el 13 de abril de 2020, medida que fue prorrogada hasta el próximo 25 de mayo de la presente anualidad, a través del Decreto 636 de 2020, con el fin de prevenir la propagación del virus, y garantizar de esa manera, los derechos fundamentales a la salud y a la vida.

Debido a lo anterior, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, señaló que, debido a la medida de aislamiento social, el término previsto en el art. 14 de la Ley 1437 de 2011, para resolver las diferentes peticiones, resulta insuficiente, razón por la cual, y con el fin de garantizar una respuesta *“oportuna, veraz, completa, motivada y actualizada”* a los peticionarios, fueron ampliados los términos previstos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, así:

- Toda petición será resuelta dentro de los **30 días** siguientes a su recepción.
- Las peticiones relacionadas con la entrega de documentos e información, deberá resolverse dentro de los **20 días** siguientes a su recepción.

DE LA SALUBRIDAD PÚBLICA

La H. Corte Constitucional, en sentencia T-579 de 2015, señaló que el Consejo de Estado ha definido la salubridad pública, como *“la garantía de salud de los ciudadanos”*, la cual implica que el Estado garantice las condiciones mínimas para el desarrollo de la vida en comunidad, a través del control y manejo de situaciones de carácter sanitario, que eviten en determinados lugares, la existencia de focos de contaminación, los cuales afecten la salud y tranquilidad de las personas.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo constitucional el señor GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO FORERO, solicitando la protección de sus derechos fundamentales de petición en conexidad con la salud, los cuales considera vulnerados, pues desde el 05 de febrero de 2020, elevó derecho de petición ante la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que fuera realizada una visita técnica, mediante la cual solucionaran el inconveniente relacionado con el flujo del servicio de agua, y además, se efectuara el cambio de titular en la factura emitida por la empresa de servicios públicos, (fls. 1 a 4).

Para soportar sus afirmaciones, aportó copia del derecho de petición radicado ante la accionada, en el cual se avizoran las dos solicitudes antes mencionadas, (fls. 6 a 8).

Allegó también, copia del oficio No. S-2020-048252 del 26 de febrero de 2020, mediante el cual la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, dio respuesta a la solicitud de revisión elevada por el actor, indicándole que el día 14 de febrero de 2020 se realizó excavación en el andén, con el fin de cerrar el registro IP y renovar la acometida de ½”, por baja presión y sonido de fuga.

Añadió en la anterior respuesta, que el espacio público fue rellenado, y se recogieron los sobrantes del andén, debido a la excavación, (fl. 9).

A pesar de lo anterior, narró el accionante en el escrito de tutela, que no es cierto que la empresa accionada haya arreglado el espacio público, pues actualmente existen dos excavaciones de aproximadamente un metro de profundidad, las cuales se han convertido en un problema de salud pública, debido a que se están llenando de basura y agua sucia, situación que acredita a través del registro fotográfico visible a folios 10 a 17 del expediente.

Por su parte, la empresa de servicios públicos, en la contestación que efectuara a la acción de tutela, señaló que el día 07 de mayo de 2020, funcionarios de la entidad, hicieron mantenimiento en el espacio público, quedando así solucionados los inconvenientes ocasionados, allegando para el efecto, las fotografías que permiten divisar dichos trabajos, (fl. 47).

La información suministrada por la empresa accionada, fue corroborada por el oficial mayor de este Despacho el día 19 de mayo de 2020, cuando se comunicó vía telefónica con el accionante, quien señaló que efectivamente la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, había realizado los arreglos en el andén, y además, ya se encontraban solucionados los inconvenientes realizados con el flujo del servicio de agua.

No obstante lo anterior, el señor GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO FORERO adicionó en su manifestación, que la accionada no ha dado una respuesta completa a su derecho de petición, pues en el escrito presentado el día 05 de febrero de 2020, solicitó el cambio de titular en la factura del servicio público de acueducto y alcantarillado, y al respecto no existe pronunciamiento, (fl. 51).

Verificada entonces la respuesta emitida por la empresa accionada el día 26 de febrero de 2020 (fls. 9 y 50), se observa que en efecto, tan solo se pronunció frente a la visita técnica para solucionar los inconvenientes presentados con el flujo del agua, pero omitió resolver la solicitud del cambio de titular en la factura del servicio público, lo cual también ocurrió al momento de contestar esta acción constitucional, pues se mantuvo en que ya había emitido una respuesta de fondo, satisfactoria y oportuna al accionante, (fls. 39 a 49).

Por lo expuesto, se advierte que en el caso concreto, **la acción de tutela es**

el mecanismo idóneo para proteger el derecho fundamental de petición, de acuerdo a los fines para los cuales fue establecido, satisfaciendo los requisitos de procedencia formal de la acción de tutela⁶ y en segundo lugar, a juicio de este Despacho, la empresa accionada incumplió con su deber legal de dar una respuesta de fondo a la solicitud elevada por el tutelante, razón por la cual, es evidente la **vulneración al derecho fundamental de petición**.

Por lo anterior, se **TUTELARÁ** el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO FORERO y, en consecuencia, se ordenará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO DE BOGOTÁ, para que a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud contenida en el numeral 2° de la petición elevada el día 05 de febrero de 2020 por el accionante (fls. 6 a 8), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

Se resalta que la presente decisión se sustenta en reglas jurisprudenciales fijadas por la Honorable Corte Constitucional, las cuales señalan que, al ser tutelado el derecho fundamental de petición, **la orden del Juez de Tutela se limita a qué la petición sea resuelta**, más no al sentido de la respuesta, pues ello implicaría una extralimitación.

Ahora, con relación a la pretensión encaminada a que la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, realice el mantenimiento del espacio público; con base en las manifestaciones de las partes, se tiene que esta solicitud se encuentra satisfecha, pues ya se efectuaron los arreglos correspondientes por la empresa de servicios públicos en el andén ubicado frente al inmueble del actor, configurándose entonces la carencia actual de objeto, debido a la existencia de un hecho superado.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en sentencia T-1041 de 2008 indicó:

“De esta forma, la Corte ha aludido a la carencia actual de objeto bajo la modalidad de hecho superado consistente en que si la situación fáctica que origina la amenaza o violación de los derechos fundamentales ha sido superada por haber sido satisfecha la pretensión del actor o dejar de existir alguno de los eventos sobre los que se sustentó el desconocimiento de las garantías individuales, pierde toda razón de ser la orden que pudiera impartir el juez de tutela y no queda otro camino que declarar la improcedencia de la acción.”

A pesar de la evidente configuración de un hecho superado, se exhortará a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones legales, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° art. 26 de la Ley 142 de 1994, **“Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que**

⁶ Folios 1, 8 y 20.

causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.
(Negrita fuera de texto).

Finalmente, se **desvinculará** de este asunto a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, pues de los hechos de la tutela no se observa que haya incurrido en acción u omisión, que hubiese vulnerado los derechos fundamentales invocados por la sociedad accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de **PETICIÓN** del señor GERMÁN AUGUSTO ARÉVALO FORERO, vulnerado por la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO DE BOGOTÁ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: ORDENAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLO DE BOGOTÁ, a través de su funcionario o dependencia competente, **resuelva** de fondo y de manera concreta, clara, congruente y completa, la solicitud contenida en el numeral 2° de la petición elevada el día 05 de febrero de 2020 por el accionante (fls. 6 a 8), y le notifique la decisión en legal forma; para lo cual se le concede un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, contado a partir de la notificación de la presente providencia.

TERCERO: NEGAR la presente acción de tutela, frente a la solicitud relacionada con el arreglo del andén ubicado frente al bien inmueble del accionante, dada la carencia actual de objeto, y por ende la existencia de un hecho superado, conforme lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

CUARTO: EXHORTAR a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ, para que en lo sucesivo cumpla con sus obligaciones legales, ya que de conformidad con lo dispuesto en el inc. 2° art. 26 de la Ley 142 de 1994, ***“Las empresas serán, en todo caso, responsables por todos los daños y perjuicios que causen por la deficiente construcción u operación de sus redes.”*** (Negrilla fuera de texto).

QUINTO: DESVINCULAR a la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS, de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEXTO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del decreto 2591 de 1991 en concordancia el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

SÉPTIMO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ

Juez